

do con lo establecido en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación y el segundo el 20 de noviembre de 1976, en la forma prevista en el artículo 17, número 2, de la Orden de 28 de julio de 1976

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

15520

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 11 de agosto de 1976

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	68,113	68,313
1 dólar canadiense	68,930	69,201
1 franco francés	13,659	13,713
1 libra esterlina	121,717	122,348
1 franco suizo	27,287	27,401
100 francos belgas	173,470	174,423
1 marco alemán	26,808	26,940
100 liras italianas	8,142	8,176
1 florín holandés	25,336	25,458
1 corona sueca	15,377	15,457
1 corona danesa	11,167	11,219
1 corona noruega	12,329	12,387
1 marco finlandés	17,498	17,595
100 chelines austriacos	378,814	380,023
100 escudos portugueses	217,474	219,514
100 yens japoneses	23,257	23,366

(1) Esta colización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

15521

ORDEN de 13 de mayo de 1976 por la que se declara de utilidad pública el manantial «La Bastida», del término municipal de Alaró (Baleares).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de don Bartolomé Llompart Lladó, domiciliado en Lluchmayor (Baleares), por el que se solicita la declaración de utilidad pública del manantial «La Bastida», emergente en el término municipal de Alaró (Mallorca);

Resultando que el expediente ha sido tramitado por la Dirección General de Minas y por la Dirección General de Sanidad, en cuanto a sus diferentes competencias corresponde y que por ambas Direcciones se ha demostrado que se trata de un agua mineromedicinal;

Resultando que el conjunto del expediente se ha sometido por parte de la Dirección General de Sanidad, a los diferentes informes de las autoridades sanitarias, quienes han comprobado que se trata de aguas que según los análisis en sus formas química, cuantitativa, cualitativa y bacteriológica son favorables por sus propiedades mineromedicinales;

Resultando que al igual que se dice en el párrafo anterior, el conjunto del expediente ha sido sometido por parte de la Dirección General de Minas (Ministerio de Industria) al informe de los Organismos correspondientes de la Dirección General de Obras Hidráulicas, no apareciendo inconveniente alguno para su declaración como mineromedicinales y que no son susceptibles de un mejor aprovechamiento en lo que respecta a la economía nacional.

Vistos la Ley de Aguas de 13 de julio de 1879, la de Minas de 21 de julio de 1973, el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946 y el Estatuto de Explotación de Manantiales de Aguas Mineromedicinales de 25 de abril de 1928.

Considerando que reconocidas en el orden terapéutico como ligometálicas, bicarbonatadas mixtas, hipotermales, con variada mineralización de oligoelementos, de acuerdo todo ello con los análisis realizados por los respectivos Centros oficiales que se indican en el expediente.

Considerando que para mayor garantía y refrendo del resultado de la tramitación llevada a efecto, por parte de la Dirección General de Sanidad ha sido informado favorablemente por el Consejo Nacional de Sanidad; y por parte de la Dirección General de Minas han sido emitidos los informes favorables correspondientes por el Instituto Geológico y Minero de España y demás Organismos competentes;

Este Ministerio, de conformidad con lo expuesto, ha resuelto declarar la utilidad pública por su composición mineromedicinal el agua del manantial «La Bastida», emergente en el término municipal de Alaró (Mallorca-Baleares), cuya declaración ha solicitado don Bartolomé Llompart Lladó, que queda autorizada para, con sujeción a la legislación vigente, explotar el agua del mencionado manantial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Romay Beccaría.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

15522

ORDEN de 30 de abril de 1976 por la que se aprueba el proyecto de ordenación de la zona limitrofe al embalse de Beas en el arroyo del Castaño, con toma directa de agua para el abastecimiento de Huelva.

Ilmo. Sr.: El Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, establece la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limitrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principios jurídicos en el contenido y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalses y, por tanto, del de Beas debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado, para aplicar en los supuestos del dominio público la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas, y en los de dominio privado la del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y disposiciones concordantes, como el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección de embalse, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo quien velará porque la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del fin primordial del embalse, que es el abastecimiento de aguas de Huelva.

A estos efectos, y sin perjuicio de las competencias de los Municipios y otros órganos estatales, las autorizaciones que se

otorguen por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán carácter reglado al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificación y distancias mínimas e instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestos por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones o instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa, deben tenerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o su legalización mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten necesarias para conseguir una correcta depuración de los efluentes, o para detener su abusividad, cuando los interesados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

NORMA GENERAL

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular situados en las zonas de policía establecidas en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, del embalse de Beas, podrán ser utilizadas de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones.

CAPITULO I

Del dominio público

1.1. Pesca.

1.1.1. Se permitirá el ejercicio de la pesca en el embalse de acuerdo con las disposiciones vigentes y con las salvedades que luego se indican.

1.1.2. Por acuerdo de la Comisaría de Aguas del Guadiana y la Jefatura Provincial de ICONA de Huelva, y oídos los titulares afectados, se podrá limitar o prohibir la pesca en los lugares, fechas, modalidades y circunstancias que se determinen, cuando así lo exija la salubridad de las aguas, la seguridad personal de los pescadores o la adecuada conservación de las instalaciones.

Por el momento se prohíbe la pesca desde la coronación de la presa y en una zona de 100 metros de su proximidad.

1.2. Baños.

Se prohíben los baños en la totalidad del embalse.

1.3. Navegación a vela o remo.

Queda prohibida la navegación a vela o remo en la totalidad del embalse.

1.4. Navegación a motor.

Queda prohibida la navegación a motor en la totalidad del embalse.

CAPITULO II

Del dominio privado

II.1. Zona de policía.

II.1.1. La zona de policía del embalse de Beas de acuerdo con lo determinado en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, queda delimitada a una zona de 500 metros medidos horizontalmente desde la línea perimetral correspondiente al nivel máximo normal del embalse.

II.1.2. Esta zona podrá ser ampliada por Orden ministerial si las circunstancias lo aconsejan.

II.1.3. Los planes de ordenación urbana y los proyectos de urbanización que afecten a la zona de policía deberán ser informados previamente por el Ministerio de Obras Públicas y ajustarse a las prescripciones que se establecen en los apartados siguientes:

El informe negativo del Ministerio de Obras Públicas en lo que se refiere a los dispositivos previstos de depuración y vertido será vinculante a los efectos de la aprobación del plan o proyecto de que se trate.

II.1.4. La ejecución de toda clase de obras y construcciones en la zona de policía, cuando no estén comprendidas en planes o proyectos urbanísticos o turísticos aprobados legalmente, estará sujeta a la autorización previa de la Comisaría de Aguas del Guadiana. En todo caso, dicha ejecución estará bajo la inspección y vigilancia de los órganos competentes del Ministerio de Obras Públicas.

Cuando las instalaciones puedan implicar un deterioro del paisaje, la Comisaría de Aguas estará de acuerdo con las instrucciones generales que sobre el particular le sea señalado por ICONA, y a falta de las mismas podrá requerir, en su caso, el informe de dicho Organismo.

II.2. Ordenaciones urbanísticas.

II.2.1. La ordenación urbanística de los terrenos limítrofes al embalse se ajustará a las prescripciones de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana o, en su caso, a las de la Ley sobre Centros y zonas de interés turístico nacional.

II.2.2. En la zona de policía la densidad no podrá exceder de cinco viviendas por hectárea bruta, con parcela mínima de 2.000 metros cuadrados, y en todo caso, la ordenación deberá tener en cuenta los condicionantes del medio natural y prever los servicios a instalar, así como su mantenimiento y conservación.

II.2.3. La distancia mínima de edificación a la línea de máximo embalse normal será de 100 metros.

II.3. Proyectos de urbanización.

II.3.1. Los proyectos de urbanización que desarrollen los planes de ordenación urbana legalmente aprobados deberán detallar en lo sucesivo la forma de captación, impulsión, conducción, depósito, depuración y distribución del agua de abastecimiento y la de conducción, depuración colectiva y vertido de las residuales, teniendo muy en cuenta lo dispuesto en el artículo II.4.3.

II.3.2. Igualmente expresarán las condiciones en que se efectuará la recogida domiciliar y el transporte y destrucción o tratamiento técnico-sanitario de las basuras o desperdicios.

II.4. Construcciones.

II.4.1. La edificación en suelo urbano deberá ajustarse al plan de ordenación y proyectos de urbanización aprobados y, en todo caso, acometer a un sistema eficaz de depuración colectiva de los efluentes.

II.4.2. Las edificaciones aisladas en suelo rústico no podrán construirse a menos de 150 metros de la línea de máximo embalse normal.

II.4.3. Los efluentes de aguas negras o pluviales procedentes de urbanizaciones o viviendas aisladas, deberán desaguar aguas abajo de la presa de Beas, con independencia de que se cumplan las disposiciones vigentes en la materia.

II.5. Instalaciones no permanentes.

II.5.1. Bares, restaurantes, merenderos y demás establecimientos no permanentes.

Estos establecimientos se situarán forzosamente a una distancia superior a los 150 metros de la línea de máximo embalse normal, y sus titulares deberán presentar un proyecto a la Comisaría de Aguas del Guadiana, para comprobar si cumplen las condiciones de abastecimiento de agua y vertido de las residuales que se fijan en la presente Orden, así como las de carácter sanitario sobre limpieza y recogida de basuras y desperdicios.

II.5.2. Camping.

Los camping, con independencia de las condiciones que fije el Ministerio de Información Y Turismo, se situarán forzosamente a una distancia superior a los 500 metros de la línea de máximo embalse normal y deberán, en cualquier caso, someter a la autorización de la Comisaría de Aguas del Guadiana los proyectos de vertido de aguas residuales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, la autorización y demás limitaciones establecidas en este proyecto de ordenación se entenderán sin perjuicio de las competencias de los Municipios y de otros Organismos estatales.

Segunda.—Las resoluciones que se adopten en relación con el aprovechamiento secundario para fines recreativos del embalse, o el uso de los terrenos limítrofes, cuando tengan alcance general y afecten a la competencia de más de un Departamento, serán sometidas a previo informe de la Comisión Central de Saneamiento a tenor de lo dispuesto en el Decreto 1313/1963, de 5 de junio.

Tercera.—En el caso de que la Administración constituyese un sistema de saneamiento colectivo para todo o parte del perímetro del embalse, las edificaciones existentes o que se proyecten en la zona afectada por el mismo vendrán obligadas a acometer a él su saneamiento.

Cuarta.—Queda facultada la Comisaría de Aguas del Guadiana para proponer limitaciones más restrictivas a la vista de cada proyecto particular que se haya redactado teniendo en cuenta las presentes disposiciones generales, en especial por cuanto hace referencia a instalaciones y sistemas de tratamiento y eliminación de las aguas residuales.

Quinta.—Las normas contenidas en el presente Proyecto de Ordenación no sustituyen a las propias de los planes de ordenación urbanística, territoriales o especiales redactadas por los Organismos competentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Construcciones e instalaciones existentes:

Uno.—Toda edificación o instalación, aislada o en conjunto, situada en la zona de policía del embalse de Beas deberá disponer de un sistema de depuración de sus aguas residuales, particularmente eficaz en este caso, a juicio de la Comisaría de Aguas del Guadiana.

Dos.—Los propietarios de las actuales construcciones e insta-

laciones incluidas dentro de la zona de policía, deberán justificarse ante la Comisaría de Aguas del Guadiana, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones, que los sistemas de depuración de sus aguas residuales cumplen las prescripciones protectoras de la pureza del agua exigidas por las disposiciones vigentes y especialmente lo dispuesto en el artículo 2.º 4.3. de esta Orden.

Tres.—Si los sistemas no cumplen dichas prescripciones se dará a los interesados un plazo de hasta seis meses, a partir de la notificación, para ponerlos en las debidas condiciones. El incumplimiento dará lugar a las sanciones pertinentes y al precinto de las instalaciones de toma de agua potable hasta que cumplan las disposiciones indicadas anteriormente.

Cuatro.—Lo dispuesto en el apartado II.2.2. no será de aplicación para aquellas parcelas cuyos propietarios justifiquen de modo fehaciente que las mismas se encuentran incluidas legalmente en planes de ordenación urbana aprobados con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966, si bien quedarán sujetas a las obligaciones que se imponen en esta disposición transitoria.

Cinco.—No será de aplicación lo dispuesto en el apartado II.2.3. para aquellas edificaciones situadas a menos de 100 metros de la línea de máximo embalse normal existentes con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966, si bien quedarán sujetas a las obligaciones que se imponen en esta disposición transitoria.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de abril de 1976.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

15523 *RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Olivares de Júcar y el empalme de Motilla del Palancar (expediente número 11.476).*

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 16 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio), con fecha de julio de 1976, ha resuelto adjudicar definitivamente a «Auto Res, S. A.», el servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Olivares de Júcar y el empalme de Motilla del Palancar, provincia de Cuenca, como hijuela-desviación de la concesión preexistente V-174, de Tarancon a Motilla del Palancar con prolongación a Minglanilla (expediente número 11.476), con arreglo, entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario: El itinerario entre Olivares de Júcar y el empalme de Motilla del Palancar, de 53 kilómetros, pasará por Villaverde y Pasaconsol, Valverde de Júcar, Hontecillas, Buenache de Alarcón y Olmedilla, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en las localidades o puntos singulares del camino antes citados, estableciéndose las siguientes prohibiciones de tráfico: De y entre Valverde de Júcar y Minglanilla y viceversa.

Expediciones: Tres de ida y vuelta semanales en días alternos de las autorizadas en el servicio base V-174, pasarán por esta hijuela-desviación.

Horario: Se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos adscritos a la concesión: Los mismos del servicio base V-174.

Tarifas: Las mismas del servicio base V-174. Sobre las tarifas de viajero-kilómetro se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación del servicio respecto del ferrocarril: Afluente b) en conjunto con el servicio base V-174.

Madrid, 12 de julio de 1976.—El Director general, Juan Antonio Guitart y de Gregorio.—5.530-A.

15524 *RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Montells y el empalme de la carretera de Amposta a San Jaime de Enveja (expediente número 11.495).*

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 16 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de

junio), con fecha 22 de junio de 1976, ha resuelto adjudicar definitivamente a «La Hispano Fuente En-Segures, S. A.», servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Montells y el empalme de la carretera de Amposta a San Jaime de Enveja, provincia de Tarragona, como hijuela de la concesión de igual clase V-2.933, de San Jaime de Enveja a Tortosa (expediente número 11.495), con arreglo, entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario: El itinerario entre Montells y el empalme de la carretera de Amposta a San Jaime de Enveja, de 6,500 kilómetros, se realizará sin paradas fijas intermedias, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en las localidades o puntos singulares del camino antes citados.

Expediciones: Una expedición de ida y vuelta los días laborables.

Horario: Se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos adscritos a la concesión: Los mismos del servicio base V-2.933.

Tarifas: Las mismas del servicio base V-2.933. Sobre estas tarifas de viajero-kilómetro, se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación del servicio respecto del ferrocarril: Como afluente b) en conjunto con el servicio base V-2.933.

Madrid, 12 de julio de 1976.—El Director general, Juan Antonio Guitart y de Gregorio.—5.531-A.

15525 *RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre El Jau y el empalme con la CN-342 (expediente número 11.475).*

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 16 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio), con fecha 22 de junio de 1976, ha resuelto adjudicar definitivamente a transportes «Alsina Graells Sur, S. A.», el servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre El Jau y el empalme con la CN-342, provincia de Granada, como hijuela de la concesión de igual clase V-1.547, de Granada a Sevilla, con hijuelas, en la actualidad en trámite de integración en la unificación U-209 (expediente número 11.475), con arreglo, entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario: El itinerario entre El Jau y el empalme con la CN-342, de 0,500 kilómetros, se realizará sin paradas fijas intermedias, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en las localidades o puntos singulares del camino antes citados.

Expediciones: Las quince expediciones de ida y vuelta de los días laborables y las siete de ida y vuelta de los días festivos, que se realicen entre Fuente Vaqueros y Granada, por Chauchina, del servicio base, pasarán por el itinerario de esta hijuela.

Horario: Se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos adscritos a la concesión: Los mismos del servicio base V-1.547.

Tarifas: Las mismas del servicio base V-1.547. Sobre las tarifas de viajero-kilómetro, incrementadas con el canon de concidencia, se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación del servicio respecto del ferrocarril: Como coincidente b) en conjunto con el servicio base V-1.547. En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de concidencia que corresponda.

Madrid, 12 de julio de 1976.—El Director general, Juan Antonio Guitart y de Gregorio.—5.532-A.

15526 *RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Carracedo y Los Peares (expediente número 11.459).*

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 16 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio), con fecha 22 de junio de 1976, ha resuelto adjudicar definitivamente a don Manuel Gómez Gómez, el servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Carracedo y Los Peares, provincia de Orense, como